

RESOLUCIÓN RES/CDT/043/2018

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 26 de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda la solicitud de información pública UT/SUT/187/2018 con número de folio 00542918; recibida a través de la Plataforma de Transparencia, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- En fecha 18 de septiembre de 2018, fue formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo institucional, la solicitud de información pública misma que se identifica con el número de folio señalado en el párrafo que antecede.

La solicitud de mérito consiste en lo siguiente:

- I. Cantidad de electores en el estado, por género y rangos de edad***
- II. Cantidad de electores por municipio, por género y rangos de edad***
- III. Cantidad de electores por distrito local (22), por género y rangos de edad***
- IV. Cantidad de electores por sección electoral, por género y rangos de edad***
- V. Últimos resultados electorales de Alcaldes de los 43 municipios por sección electoral”.***

II.- En la misma fecha, la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM) giró oficio UT/569/2018 al Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, a efecto de que informara lo conducente a la solicitud en comento.

III.- En fecha 24 de septiembre del presente año, el Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral remitió a la Unidad de Transparencia el oficio de respuesta con número DEOLE/493/2018, en el que señaló lo que aquí interesa que:



“... ”

Ahora bien, por cuanto a los puntos I, II, III y IV lo solicitado de conformidad al artículo 32, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución del Instituto Nacional Electoral el listado nominal; y de acuerdo a lo que establece el artículo 151 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas no es competencia de este Órgano Electoral, por lo que, es a esa Autoridad Nacional a quien deberá dirigir la solicitud de información antes mencionada.

Por lo que respecta al cómputo de la elección de Ayuntamiento del proceso electoral 2017-2018 dicha información solicitada se encuentra en la página del Instituto en el banner principal, así mismo se anexa las ligas donde podrán consultar la información:

<http://ietam.org.mx/portal/documentos/C%C3%B3mputos%20Tamaulipas%20por%20Casilla.xlsx>.

“... ”

VI.- En fecha 24 de septiembre del presente año, la Titular de la Unidad de Transparencia una vez analizada la respuesta del Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral procedió a decretar la **INCOMPETENCIA PARCIAL** de la información solicitada por lo que respecta a **I. Cantidad de electores en el estado, por género y rangos de edad, II. Cantidad de electores por municipio, por género y rangos de edad, III. Cantidad de electores por distrito local (22), por género y rangos de edad y IV. Cantidad de electores por sección electoral, por género y rangos de edad**, turnando dicha determinación a este Comité mediante oficio UT/573/2018.

Por lo que se procede a emitir la Resolución, en la cual se analiza la **INCOMPETENCIA PARCIAL** aludida por la Unidad de Transparencia, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El Comité de Transparencia del IETAM es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de inexistencia o incompetencia de la información, realicen los Titulares de las áreas del IETAM, de conformidad con los artículos 38, fracción IV y 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Que el artículo 151 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dispone que:

“...Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante...”.

TERCERO.- El aspecto toral a resolver, es determinar si en el caso de estudio se da la incompetencia parcial que argumenta la Titular de la Unidad de Transparencia, lo cual dio a conocer a este Comité por oficio UT/573/2018, para lo cual realizó la siguiente argumentación y fundamentación:

*“...
Una vez analizada la respuesta proporcionada por el Director Ejecutivo mediante la cual manifiesta una incompetencia con relación a lo solicitado en los puntos I, II, III y IV de la solicitud 00542918, toda vez que expone, es competencia del Instituto Nacional Electoral de conformidad al artículo 32, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

En ese contexto, se concluye que efectivamente, “La geografía electoral; el padrón y la lista nominal, son competencia de dicho Organismo Nacional, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, fracción V, Apartado B, inciso a) numeral 2 y 3 donde instaura que corresponde al Instituto Nacional Electoral:

II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;

III. El padrón y la lista de electores”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto no cuenta con la información solicitada, por lo que es

dable llegar a la conclusión que este Organismo Electoral, es incompetente por lo que corresponde a la información solicitada en los puntos I, II, III y IV de la solicitud 00542918.

En otro aspecto, por lo que respecta a los resultados de los 43 municipios por sección electoral, el Director Ejecutivo proporciona el vínculo para obtener la información solicitada, se concluye que: La información aquí proporcionada es de conformidad con lo que establece el artículo 16, numerales 4 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece:

“(…)

4. La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

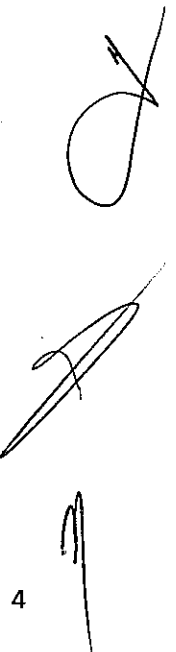
5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

(…)”.

Por lo que la información se le proporciona conforme obra en los archivos de este Instituto y/o si esta ya ha sido publicada se le facilitan los links en donde puede obtener la información requerida.

Lo cual se fortalece con lo establecido en el criterio 3/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular,



proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

Así mismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en su artículo 144, manifiesta que:

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información,...

Ha quedado establecido, fundado y motivado, por esta Unidad de Transparencia, que la información proporcionada se encuentra apegada a derecho ya que se le señala la liga en donde podrá consultar, adquirir y reproducir la información solicitada.

En consecuencia, se remite el presente acuerdo de la solicitud de folio 00542918 y anexos, al Comité de Transparencia de este Instituto a fin de que evalúe y determine la INCOMPETENCIA PARCIAL solicitada y determinada por esta Unidad.

...”.

CUARTO.- Establecido el aspecto a resolver por este Comité, para determinar si procede o no la INCOMPETENCIA PARCIAL que hace valer la Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM, se considera necesario realizar un análisis de la respuesta que dio el Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, al señalar que en el caso concreto existe **INCOMPETENCIA PARCIAL**.

En esa tesitura, tenemos que de los argumentos vertidos por la Titular de la Unidad de Transparencia, reseñados en el considerando que antecede, así como lo referido por el Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, señalado en los punto III de los antecedentes, efectivamente, la información solicitada no es competencia del IETAM por lo que respecta a **I. Cantidad de electores en el estado, por género y rangos de edad, II. Cantidad**

de electores por municipio, por género y rangos de edad, III. Cantidad de electores por distrito local (22), por género y rangos de edad y IV. Cantidad de electores por sección electoral, por género y rangos de edad, aspecto que se desprende fehacientemente de la lectura de los artículos 41. Fracción V, Apartado B, inciso a), numeral 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 32, numeral 1, inciso a), fracción II y III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dicen:

“...

Artículo 41...

...

V...

...

Apartado B...

...

a)...

...

2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;

3. El padrón y la lista de electores;

...”

“...

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

...

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;

III. El padrón y la lista de electores;

...”

De lo anterior se concluye que este Instituto se encuentra impedido material y legalmente para proporcionarle la información solicitada respecto de **I. Cantidad de electores en el estado, por género y rangos de edad, II. Cantidad de electores por municipio, por género y rangos de edad, III. Cantidad de electores por distrito local (22), por género y rangos de edad y IV. Cantidad de electores por sección electoral, por género y rangos de edad,** tal como

quedó señalado en las disposiciones anteriores; en consecuencia, este Comité confirma la **incompetencia parcial** que refiere la Unidad de Transparencia.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 38 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la determinación de **INCOMPETENCIA PARCIAL** planteada por la Unidad de Transparencia de este Instituto, según lo dispuesto en el considerando CUARTO.

SEGUNDO.- Notifíquese por oficio el contenido de esta resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia.

TERCERO.- Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo acuerdan y firman por unanimidad de votos de los presentes, la Dra. Elvia Hernández Rubio, Lic. Norma Elena Martínez Flores y C.P. Mayra Gisela Lugo Rodríguez, integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.




DRA. ELVIA HERNÁNDEZ RUBIO
PRESIDENTA DEL COMITÉ
SECRETARIA FLORES
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

C.P. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ
VOCAL
